



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-589/2021

IMPUGNANTE: HILDA YASMÍN  
DOMÍNGUEZ LUNA

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL  
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: RUBÉN ARTURO  
MARROQUÍN MITRE Y ANA CECILIA  
LOBATO TAPIA

COLABORÓ: SERGIO CARLOS ROBLES  
GUTIÉRREZ

Monterrey, Nuevo León, a 9 de junio de 2021.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **desecha** la demanda presentada por Hilda Domínguez contra la resolución de la Comisión de Justicia que sobreseyó en el juicio, bajo la consideración esencial de que la etapa interna de selección de candidaturas quedó superada, por lo que no era *posible fáctica y jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las supuestas violaciones alegadas, mediante la reposición de un proceso interno electoral; porque esta Sala considera* que la pretensión de la actora de ser registrada como candidata a regidora se ha consumado de modo irreparable.

### Índice

Glosario .....	1
Competencia y justificación del <i>per saltum</i> .....	1
Antecedentes .....	2
Desechamiento porque la materia de impugnación se ha consumado de modo irreparable .....	3
<u>Apartado I.</u> Decisión .....	3
<u>Apartado II.</u> Justificación o desarrollo de la decisión .....	3
1. Marco normativo y criterio sobre la irreparabilidad de la pretensión .....	3
2. Caso concreto .....	5
3. Valoración .....	5
Resuelve .....	7

### Glosario

Actora/Impugnante/ Hilda Domínguez:	Hilda Yasmín Domínguez Luna.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Tribunal de Querétaro/ Local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

### Competencia y justificación del *per saltum*

**1. Competencia.** Esta Sala Monterrey es **competente** para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano promovido contra una resolución de la Comisión de Justicia que sobreseyó en el juicio, relacionado con el proceso interno de selección de candidaturas de un partido político para el Ayuntamiento

de San Juan del Río, Querétaro, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**2. Justificación del *per saltum*.** Es procedente el estudio del juicio vía *per saltum*, porque estamos frente a una excepción al deber de agotar la instancia local de forma previa a esta instancia federal, pues en el caso se considera que la resolución impugnada es definitiva y firme para efectos de cumplimiento del requisito de procedencia, sin que sea necesario reencauzar la demanda a la instancia local.

Lo anterior, tomando en cuenta el principio de economía procesal y la necesidad de que la situación planteada por la promovente sea definida con el fin de generar certeza jurídica, al tratarse de actos acontecidos en una etapa previa del proceso electoral.

### **Antecedentes<sup>2</sup>**

#### **I. Procedimiento interno de selección**

2

1. El 30 de enero de 2021<sup>3</sup>, **el Comité Ejecutivo Nacional de Morena convocó para la selección de candidaturas**, entre otros, a los **integrantes de los ayuntamientos en Querétaro**.

2. El 20 de febrero, Hilda Domínguez se **registró** para participar como candidata a **primera regidora** para el **Ayuntamiento de San Juan del Río**.

3. El 16 de abril, la impugnante **presentó juicio ciudadano local** ante el Tribunal de Querétaro contra actos relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas de Morena y, en consecuencia, el registro de la planilla para integrar el ayuntamiento, presentada ante el Instituto Local por el referido partido.

4. El 2 de mayo, el Tribunal Local **reencauzó** la impugnación a la Comisión de Justicia, al no haberse agotado la esa instancia partidista.

5. Inconforme, el 3 de mayo, **la actora presentó juicio ciudadano constitucional**, en el que alegó que la responsable pasó por alto que reclamó el acto de registro acordado por una autoridad electoral local, lo cual no puede ser modificado por el partido. El 12 siguiente, **esta Sala confirmó** la sentencia

---

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>2</sup> **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.



controvertida, al considerar que la controversia debía resolverse, en primer término, en la instancia partidista (SM-JDC-386/2021).

6. Previamente, el 8 de mayo, la Comisión de Justicia, determinó que la **impugnación** era improcedente, porque se presentó de manera **extemporánea**.

7. En desacuerdo, la impugnante, **presentó juicio ciudadano local** porque, en su concepto, la demanda sí fue oportuna. El Tribunal Local, **revocó** la determinación de la Comisión de Justicia y le ordenó al órgano partidista que emitiera una nueva resolución.

8. El 28 de mayo, la Comisión de Justicia **sobreseyó** en el juicio, bajo la consideración esencial de que la etapa interna de selección de candidaturas quedó superada, por lo que no era *posible fáctica y jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las supuestas violaciones alegadas, mediante la reposición de un proceso interno electoral*.

9. Inconforme, el 31 de mayo, **Hilda Domínguez presentó juicio ciudadano** ante esta Sala Monterrey.

### **Desechamiento porque la materia de impugnación se ha consumado de modo irreparable**

#### **Apartado I. Decisión**

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **desecharse de plano** la demanda promovida por Hilda Domínguez contra la resolución de la Comisión de Justicia que **sobreseyó** en el juicio, bajo la consideración esencial de que la etapa interna de selección de candidaturas quedó superada, por lo que no era *posible fáctica y jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las supuestas violaciones alegadas, mediante la reposición de un proceso interno electoral*; **porque esta Sala considera** que la pretensión de la actora de ser registrada como candidata a regidora se ha consumado de modo irreparable.

#### **Apartado II. Justificación o desarrollo de la decisión**

##### **1. Marco normativo y criterio sobre la irreparabilidad de la pretensión**

Los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando el acto reclamado se haya consumado de modo irreparable (artículo 10, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios<sup>4</sup>).

---

<sup>4</sup> Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...)

Los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en un proceso electoral adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, con lo que se otorga certeza al desarrollo de las elecciones, y seguridad jurídica a los participantes en la contienda<sup>5</sup>.

Así, el presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales permite constituir la relación jurídica procesal válida para que los órganos jurisdiccionales emitan un pronunciamiento<sup>6</sup>.

De esta manera, cuando los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, deben estimarse como

---

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

<sup>5</sup> Sirve como criterio lo sostenido en la Tesis XL/99 de Sala Superior, de rubro y texto: PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES). Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>6</sup> Véase la Jurisprudencia 37/2002 de Sala Superior, de rubro y texto: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES. El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.



irreparables porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

## 2. Caso concreto

La impugnante controvierte la resolución de la Comisión de Justicia que **sobreseyó** en el juicio, bajo la consideración esencial de que la etapa interna de selección de candidaturas quedó superada, por lo que no era *posible fáctica y jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las supuestas violaciones alegadas, mediante la reposición de un proceso interno electoral*.

En ese sentido, se advierte que el origen de la presente controversia deriva de que la impugnante cuestionó, esencialmente, la forma de llevar a cabo el proceso de selección de las candidaturas de Morena para el Ayuntamiento de San Juan del Río, de ahí que es evidente que su pretensión es que se revoque la resolución de la Comisión de Justicia y se le registre como candidata a regidora de esa localidad.

5

## 3. Valoración

Como se adelantó, esta **Sala Monterrey** considera que es improcedente el juicio ciudadano presentado por el impugnante, porque su pretensión **se ha consumado de modo irreparable**.

En efecto, la pretensión solicitada por la impugnante respecto a que se le otorgue el registro como candidata de Morena a regidora de San Juan del Río, y de esa manera pueda ser votada, no puede ser alcanzada, porque el acto de registro se ha consumado de manera irreparable.

Lo anterior, porque es un hecho notorio<sup>7</sup> que el pasado 6 de junio, se realizó la jornada electoral en Querétaro, en la cual se eligieron, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de San Juan del Río, hecho que imposibilita a la impugnante poder ser votada para el cargo referido, esto, con independencia de que le asista o no la razón, pues no podría tener alguna consecuencia jurídica en su favor, ya que actualmente la jornada electiva en la cual pretendía participar ya se llevó a cabo.

---

<sup>7</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de medios.

Esto, porque el acto que esencialmente se impugna es el proceso interno de selección de candidaturas de regidurías de Morena para el Ayuntamiento de San Juan del Río, lo cual fue superado con el acuerdo de aprobación de registro de candidaturas del Instituto Local y con la celebración de la jornada electoral.

Además, el registro de las candidaturas a regidurías forma parte de la etapa de los actos previos a la elección, y toda vez que ésta concluye al iniciarse la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales, resulta irreparable la violación que se hubiere cometido en la preparación de la elección durante la etapa de resultados electorales<sup>8</sup>.

En consecuencia, al ser **improcedente** el juicio, en términos del artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios, se debe **desechar de plano la demanda**, ello con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia.

Ahora, esta Sala Monterrey advierte que la demanda se recibió el 31 de mayo por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, sin embargo, la Comisión de Justicia avisó<sup>9</sup> la presentación del referido medio de impugnación a este Tribunal mediante correo electrónico hasta el día 5 de junio, y las constancias fueron recibidas en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional hasta el 8 de junio.

6

Por tanto, se advierte una dilación injustificada en la tramitación del juicio.

En consecuencia, **se amonesta públicamente** a la Comisión de Justicia y se **ordena dar vista** al Consejo Político Nacional, como máximo órgano de Morena, para los efectos a que haya lugar, por las irregularidades presentadas y en la demora para dar aviso a esta Sala Monterrey y remitir las constancias correspondientes, lo que volvió irreparable el presente asunto.

<sup>8</sup> En similares términos se pronunció esta Sala al resolver el juicio SM-JDC-613/2018, en el que determinó: [...]

*En el presente asunto, el actor controvierte la determinación del Tribunal local por medio de la cual sobreseyó en el juicio local JDC-082/2018, por medio del cual impugnó el Acuerdo del Consejo Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as a diputados por el principio de representación proporcional del Estado de Nuevo León, para el proceso electoral 2017-2018, en virtud de la extemporaneidad de la presentación de la demanda.*

*Al respecto, señaló que dicho acuerdo no fue publicado en los estrados físicos ni electrónicos, y le fue notificado hasta el diez de junio, por lo que dicho órgano jurisdiccional debió razonar el fondo del asunto; en consecuencia, su pretensión consiste en que esta Sala Regional revoque la determinación de sobreseimiento en el juicio decretada por el Tribunal local así como dejar sin efectos el Acuerdo sobre el proceso interno de selección de candidatos/as a diputados por el principio de representación proporcional del Estado de Nuevo León, para el proceso electoral 2017-2018.*

*En este orden de ideas, la resolución reclamada, atendiendo a la pretensión del actor realizada desde la instancia local, en el sentido de que se realice la asignación de candidaturas conforme a las reglas establecidas en la convocatoria y en los Estatutos de MORENA, constituyen un acto consumado de modo irreparable, en virtud de que los cargos cuya designación impugna fueron objeto de la jornada electoral que inició y concluyó el día primero de julio, por ende, ya no es posible restituir algún derecho al actor, pues aun cuando le asistiera la razón no se podrían retrotraer sus efectos, lo que se pone de manifiesto porque el medio de impugnación promovido en esta vía, fue presentado ante esta Sala Regional, hasta el dos de julio, es decir, al día siguiente de la jornada electoral.*

*En consecuencia, al resultar improcedente el medio de impugnación interpuesto por el actor, en virtud de que a la fecha ya se llevó a cabo la jornada electoral el uno de julio pasado, lo conducente es desechar de plano el presente juicio.*

<sup>9</sup> La referida Comisión de Justicia publicó el medio de impugnación del 1 al 4 de junio. Cédulas de publicitación y retiro visibles en las fojas 027 y 028 del expediente en que se actúa.



Por lo expuesto y fundado se:

**Resuelve**

**Primero.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Segundo.** Se **amonesta públicamente** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

**Tercero.** Se **da vista** al Consejo Político Nacional de Morena para los efectos a que haya lugar.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

7

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*